



RADICADO: 2016-0218  
DEMANDANTE: MANUEL GREGORIO CAMARGO DE MOYA  
DEMANDADO: NULFA ALIRIA SOLANO DE ALVAREZ Y OTROS  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Informe secretarial. Al Despacho del señor Juez, informándole que el Dr. ENRIQUE II ORTEGA MONTERO en calidad de apoderado judicial de la señora NULFA ALIRIA SOLANO DE ALVAREZ, mediante memorial recibido el 20 de abril del presente año interpuso recurso de apelación contra el auto adiado 12 de abril de 2021. Sírvase proveer. Soledad, 22 de septiembre de 2021.

MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa que el apoderado judicial de la señora NULFA ALIRIA SOLANO DE ALVAREZ, interpuso recurso de APELACIÓN contra el auto adiado 12 de abril de 2021, por medio del cual este despacho judicial dispuso lo siguiente:

*“1.- NEGAR la solicitud de nulidad de lo actuado a partir del auto del 18 de julio de 2019, propuesta por la demandada NULFA ALIRIA SOLANO DE ALVAREZ a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*(...)”*

Respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 65 del C.P.T.S.S. señala:

*“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
  - 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
  - 3. El que decida sobre excepciones previas.*
  - 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
  - 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
  - 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
  - 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
  - 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
  - 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
  - 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
  - 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
  - 12. Los demás que señale la ley.*
- (...)” (Las subrayas son nuestras)*

De conformidad con lo expuesto, el auto adiado 12 de abril de 2021 es susceptible de recurso de apelación y el mismo fue interpuesto dentro del término correspondiente. En consecuencia, se concederá el recurso de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO ante la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, al impedir la providencia recurrida la continuación del proceso, al ponerse en tela de juicio el debido proceso y contradicción de la parte demandada en el trámite dado por el juzgado a lo dispuesto por el artículo 29 del CPTSS, y lo ordenado por La Sala Laboral del Tribunal Superior en auto de fecha 30 de mayo del 2019.

